

AUTO QUE DECIDE Y ARCHIVA

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023

Expediente No: 2022223490192142E

Caso Arco No. 11194565

Comparendo No.:	002
Fecha del comparendo y de los hechos:	08 de junio de 2022
Expediente Policía RNMC No.:	11-001-6-2022-189496
Presunto (a) Infractor (a):	LOZANO BAEZ DAVID
Tipo de Identificación (C.C.):	1031144413
Hechos:	“al ciudadano en mención mediante registro a persona se le halla bajo su poder 01 arma cortopunzante tipo navaja en la pretina del pantalón”
Dirección de los hechos:	DG 52A SUR CON KR 28
Localidad de los hechos:	Tunjuelito
Descargos presentados por el ciudadano:	“la carga para mi uso personal”
Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:	27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas.
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida Correctiva aplicar:	Multa General Tipo 2, Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

I. ANTECEDENTES

La Inspección de Policía Distrital de Descongestión D-91 conoce por reparto del día 22 de marzo de 2023 la orden de comparendo No. 002 de fecha 08 de junio de 2022, según expediente de policía No. 11-001-6-2022-189496, por la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas previsto en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016.

Tratándose de una orden de comparendo proferida con posterioridad al 26 de enero de 2022 - fecha en la que entró en vigencia la Ley 2197 de 2022 – se procede avocar conocimiento con el fin de verificar si se dan los presupuestos para dar aplicación al artículo 223A de la citada normatividad, bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 adicionó a la Ley 1801 de 2016 el artículo 223 A, y consagró el procedimiento para la imposición de la medida correctiva de multa, a la convivencia y seguridad ciudadana, el cual reza:

“Artículo 223 A: Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas a la infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

- “Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.*
- Termino perentorio para objetar una orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (subrayado fuera de texto)*
- Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.*

- d. Recibida esta información, el Inspector de Policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.
- e. **Firmeza de la multa señalada en la orden de comparendo.** No objetada, una vez vencido los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma, establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (subrayado fuera de texto)
- f. **Pérdida de beneficios.** Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.
- g. **Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados.** La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en Municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán valor en todo el territorio nacional.
- h. **Control para el cumplimiento de las medidas correctivas a extranjeros.** Los funcionarios que realicen controles migratorios verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informaran a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.
- i. **Incremento del valor de la multa general.** Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de morosos de la Contraloría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.
- j. **Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia.** La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro al año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se incremente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%)".

Sin embargo, al verificar el contenido de la orden de comparendo No. 002 de fecha 08 de junio de 2022, impuesto al señor (a) LOZANO BAEZ DAVID identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1031144413, expediente de policía No. 11-001-6-2022-189496, de acuerdo con la Resolución 03253 del 12 de julio de 2017 expedida por la Dirección General del Ministerio de Defensa Nacional, se advierte que la misma carece algunos requisitos establecidos para su diligenciamiento, y que, dicha omisión genera una vulneración a los principios constitucionales de legalidad y debido proceso establecidos por la Ley 1801 de 2016.

El artículo 219 de la Ley 1801 de 2016 establece:

“ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva, deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos”.

La orden de comparendo no contiene la firma del presunto infractor. Por el contrario, aparece la expresión “no firma”, la cual va en contravía de los requisitos previstos para el diligenciamiento de esta. Lo anterior puede acreditarse con la imagen que a continuación se adjunta:



Sobre la firma y huella en la orden de comparendo, la Corte Constitucional en sentencia T-385 de 2019 indicó:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017. Dicha resolución [87] estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo. Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario”.

De otra parte, se advierte que en el acápite de recursos, el agente uniformado se abstuvo de señalar si el presunto infractor interpone recurso de apelación o no contra la actuación surtida dentro del procedimiento verbal inmediato, omisión que le impide a esta funcionaria determinar con certeza si tal información fue suministrada al ciudadano y si dentro de la acción descrita se garantizaron los derechos de contradicción, defensa y debido proceso cuya protección demanda la ley, la constitución y la jurisprudencia antes señalada. Así se evidencia en la consulta adjunta:



Es importante precisar, frente al señalamiento en la orden de comparendo de la interposición o no de recurso de apelación, que el Tribunal Administrativo de Boyacá en una situación - en la que pese a que el ciudadano manifestó su deseo de recurrir – tal expresión o voluntad no fue consignada en la orden de comparendo, considerando la Magistrada Ponente, que tal omisión vulnera el derecho al debido proceso que rige la actuación administrativa.

La decisión calendada del 7 de julio de 2020 señaló:

“Téngase en cuenta, que el deber de la autoridad policiva conllevaba también el informar adecuadamente al ciudadano sobre el procedimiento a realizar, cuestión de la que adolece el trámite surtido y que lleva a considerar el incumplimiento del parágrafo 2° del artículo 219ejusdem, que obliga a la autoridad al momento de imponer una medida correctiva, a brindar toda la información relacionada con el procedimiento, los recursos y los términos de su interposición”. (negrilla fuera de texto)”.

Se evidencia de esta manera, que el procedimiento surtido contraría flagrantemente los principios generales de debido proceso, legalidad y transparencia que rigen la presente actuación y, por ende, trasgrede las garantías y derechos constitucionales a los que tiene derecho el ciudadano, lo que IMPIDE DE MANERA SUSTANCIAL, dar aplicación al artículo 223A de la Ley 2197 de 2022.

Es del caso reiterar, que, **al no estar la orden de comparendo diligenciada en debida forma, la misma carece de la validez requerida para que una vez vencido el término que prevé la ley para su objeción, quede en firme automáticamente, por lo que se abstiene este funcionario de dar aplicación al contenido del artículo 223A de la Ley 2197 de 2022.**

Por el anterior razonamiento, el suscrito Inspector de Policía D-91, en ejercicio de las competencias legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente orden de comparendo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Abstenerse de iniciar proceso verbal abreviado respecto a la medida correctiva de **Multa General Tipo 2** señalada en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, impuesta al señor (a) LOZANO BAEZ DAVID, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1031144413, expediente de policía No. 11-001-6-2022-189496, expediente SDG No. 2022223490192142E, radicado No. 20222236626081, caso Arco No. 11194565, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NO declarar la firmeza de la medida correctiva de Multa General Tipo 2, señalada en el Comparendo No. 002 de fecha 08 de junio de 2022, impuesta al señor (a) LOZANO BAEZ DAVID, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1031144413, expediente de policía No. 11-001-6-2022-189496, expediente SDG No. 2022223490192142E, radicado No. 20222236626081, caso Arco No. 11194565, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: No imponer la medida correctiva de **Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas**, señalada en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, al señor (a) LOZANO BAEZ DAVID identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1031144413 expediente de policía No. 11-001-6-2022-189496, expediente SDG No. 2022223490192142E, radicado No. 20222236626081, caso Arco No. 11194565, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar terminación y archivo de las presentes diligencias, realizando las anotaciones pertinentes de lo aquí decidido en el aplicativo ARCO, al igual que en el Registro Nacional de Medidas Correctivas - RNMC, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SONIA NEREYDA ALARCON ROJAS
Inspector Noventa y Uno (91) de Policía
Descongestión
DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente auto fue notificado en Estado 9 de fecha **28 de junio de 2023**.



ANDREA RAMIREZ RAMOS
Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA DE EJECUTORIA**AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO Y ARCHIVA**

Referencia: Expediente SDG No. 2022223490192142E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2022-189496

Caso ARCO No. 11194565

INFORME SECRETARIAL

Encontrándose las presentes diligencias al despacho del Inspector de Policía Distrital de Descongestión D-91, se surtió notificación en Estado No. 9 de fecha 28 de junio de 2023, de la decisión que antecede y verificado el sistema de gestión documental Orfeo al igual que el correo electrónico institucional, no se evidencia que se hayan interpuesto los recursos procedentes por parte del señor (a) LOZANO BAEZ DAVID identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1031144413, quedando en firme la decisión, en fecha 05 de julio de 2023.



ANDREA RAMIREZ RAMOS
Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la ciudad de Bogotá D.C., el **05 de julio de 2023**, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estado No. 9 de fecha 28 de junio de 2023, de la decisión que antecede, NO fueron interpuestos los recursos procedentes, por tal razón, dicha decisión queda en firme y legalmente ejecutoriada en virtud de lo dispuesto en el artículo 295 en concordancia con el artículo 302 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma mecánica autorizada Según
Resolución 0015 del 28 de enero de 2022
de la Secretaría Distrital de Gobierno



SONIA NEREYDA ALARCÓN ROJAS
Inspector Noventa y Uno (D- 91) de Policía
DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO